

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental**  
**Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos**  
**Determinación de conformidad con el Artículo 18.8 (1) y (2)**

**Solicitantes:** 53 solicitantes (49 personas naturales y 4 personas jurídicas)  
**Parte:** Perú  
**Referencia:** Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por 53 solicitantes  
**Solicitud N°:** SACA-SEEM/PE/003/2023  
**Fecha de recepción:** 19 de mayo de 2023  
**Fecha de determinación:** 16 de julio de 2023

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023, y en virtud del Artículo 18.8 (1) y (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad** establecidos en el Artículo 18.8 (2), por las razones que se exponen en la presente Determinación.

Requisitos del Artículo 18.8 (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos	Cumple		Justificación
	Sí	No	
<i>La Secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:</i>			
<i>(a) está escrita en inglés o español;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023, así como toda la documentación adicional, se encuentra escrita en español.
<i>(b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 fue presentada por 53 solicitantes (49 personas naturales y 4 personas jurídicas). Estos solicitantes se han identificado a través de su documento nacional de identidad (en el caso de las personas naturales) o la información de su inscripción registral (en el caso de las personas jurídicas).

<i>(c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023, ofrece información suficiente que permite a la Secretaría revisarla, e identifica legislación ambiental cuyo incumplimiento es invocado.
<i>(d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte y no da indicios de buscar hostigar a la industria.
<i>(e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y,</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 adjunta copia de una comunicación escrita dirigida al Ministerio del Ambiente (MINAM) del mes de febrero del 2023. Posteriormente a la presentación de la Solicitud, con fecha 16 de Junio, los Solicitantes remitieron a la Secretaría la respuesta del MINAM que habían recibido a dicha comunicación escrita.
<i>(f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 es presentada por 53 solicitantes, que constituyen personas de una Parte.

## I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el Artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015, las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorándum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y considerar las Solicitudes sobre

Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “Solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 del APC.

4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del Artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 18.8 del APC.
5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el Artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del Artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. 53 solicitantes presentaron ante la Secretaría, vía correo electrónico del 19 de mayo de 2023, una Solicitud en virtud del Artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación en materia de protección de la calidad del aire, así como respecto de la normativa en materia de emergencia climática aprobada.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/003/2023.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2023, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/003/2023, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
11. Con fecha 16 de Junio de 2023, los Solicitantes, a pedido de la Secretaría, presentaron la respuesta remitida que habían recibido por parte del Gobierno de Perú, y a la vez remitieron su posición sobre dicha respuesta.
12. Con fechas 27 de Junio de 2023 y 05 de Julio de 2023, a pedido de la Secretaría, los Solicitantes que habían firmado la solicitud de nombre de personas jurídicas remitieron información correspondiente a su inscripción registral.
13. Tras examinar la Solicitud en virtud de los numerales 1 y 2 del Artículo 18.8 del APC, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 cumple con todos los requisitos de admisibilidad, por las razones que se exponen a continuación.

## II. ANÁLISIS

### A. Sobre la legislación ambiental que se habría dejado de aplicar efectivamente, de conformidad con el Artículo 18.8 (1)

14. Cualquier persona de una Parte podrá presentar ante la Secretaría una Solicitud en virtud del numeral 1 del Artículo 18.8 del APC invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.
15. 53 solicitantes<sup>1</sup> (49 personas naturales y 4 personas jurídicas) presentaron la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023.
16. Los Solicitantes alegan que el Gobierno del Perú no habría aplicado efectivamente la legislación ambiental vigente en materia de protección de la calidad del aire, así como respecto de la normativa en materia de emergencia climática vigente.

### B. Sobre la legislación ambiental invocada

#### a) Sobre el concepto de “legislación ambiental” en el APC

17. El Artículo 18.14 del APC define el término “legislación ambiental” de la siguiente manera:

*“legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:*

- a. *la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;*
- b. *el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;*
- c. *la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;<sup>2</sup> o*

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que en el acuse de recibo de esta Solicitud se indicó que los Solicitantes eran 52, pero luego de haber realizado el detalle de los firmantes de la misma se ha identificado que el número final es de 53.

<sup>2</sup> Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica. (Nota 12 del Capítulo 18 del APC).

d. *para el Perú, el manejo de los recursos forestales,*

*en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.”*

18. A su vez, el Artículo 18.14 del APC establece, además, que las leyes y reglamentos comprendidos son:

*“Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno.*

*(...)*

*Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.”*

#### **b) Sobre la legislación ambiental invocada**

19. Tal como se ha indicado, los Solicitantes invocan que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar efectivamente la legislación ambiental vigente en materia de protección de la calidad del aire, así como respecto de la normativa en materia de emergencia climática aprobada.

#### **Normativa en materia de calidad del aire**

20. En lo relacionado a la protección de la calidad del aire, los Solicitantes hacen referencia a las siguientes normas legales:

##### **i. Normas sobre estándares de calidad del aire y límites máximos permisibles de emisiones atmosféricas**

Al respecto, se señala un conjunto de estándares ambientales que habiendo sido programados por el Estado Peruano para ser elaborados todavía no lo han sido.

Mencionan, en particular, lo siguiente:

- La aprobación de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de calderos y turbinas, siendo que en este caso el mandato para su aprobación se ha encontrado señalado en los planes de aprobación de estándares de los años 2005, 2009, 2010, 2012 y 2021. Señalan que han transcurrido 23 años sin haber logrado la aprobación de esta norma.
- La aprobación de los LMP para la industria de fabricación de ladrillos, respecto de lo cual han transcurrido 11 años sin haber sido aprobados.
- La aprobación de los LMP para las emisiones de fundiciones, respecto de lo cual han

- transcurrido 13 años sin haber sido aprobados.
- La aprobación de los LMP para industrias siderúrgicas, respecto de lo cual han transcurrido 17 años sin haber sido aprobados.
  - La aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de aire para Cadmio, Arsénico, Antimonio, Bismuto y Talio, respecto de lo cual han transcurrido 13 años sin haber sido aprobados.
  - La aprobación del ECA para Compuestos Orgánicos Volátiles, respecto de lo cual han transcurrido 22 años sin haber sido aprobados.
  - La actualización del ECA para Dióxido de Azufre, respecto de lo cual han transcurrido 1 año y 9 meses sin haber sido aprobado. En particular, respecto de este ECA mencionan la particular gravedad que reviste el incumplimiento en la actualización de este estándar el cual, señalan, sufrió un grave retroceso con consecuencias en la salud de las personas en el año 2017 cuando se aprobó el D.S.003-2017-MINAM a través del cual se disminuye la exigencia de este estándar para facilitar la subasta del Complejo Metalúrgico de La Oroya, lugar calificado como uno de los más contaminados del mundo. Esta norma, señalan, ha significado un desmedro de la salud de las personas y contradice las directrices de la Organización Mundial de la Salud. Igualmente, mencionan que, en esta actualización, el MINAM debería basarse en el principio precautorio y tomar en cuenta el informe nacional de calidad del aire 2013-2014 elaborado por el mismo MINAM que indica que en la mayor parte de ciudades del Perú no se excede el valor de  $80 \text{ ug/m}^3$ ; refiriendo que se requiere una clara decisión política para proteger la salud de la población y colaborar con la mitigación de gases de efecto invernadero. Señalan, así mismo, que se debe tomar en consideración que las emisiones de dióxido de azufre provienen de la quema de combustibles con alto contenido de azufre.
  - La aprobación del ECA para material particulado menor a 1 micra ( $\text{PM}_{10}$ ), que es fundamental para la elaboración de los inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero considerando el doble riesgo que tiene este contaminante en cuanto a riesgo a la salud así como al cambio climático. En este caso, el plazo de aprobación de este ECA vence en diciembre 2023.

## **ii. Normas sobre la vigilancia de la calidad del aire y difusión pública de sus resultados**

En relación a la información ambiental en materia de calidad del aire, solicitan se cumpla con el derecho de acceso a la información ambiental ciudadana y, en este marco, se publique de forma transparente el estado de la calidad del aire en Lima y otras ciudades del Perú en tiempo real, tal como se hace en la gran mayoría de ciudades del mundo con el objetivo de proteger la salud de la ciudadanía.

Señalan que habiendo transcurrido más de 12 años de la creación del Ministerio del Ambiente, es indispensable proveer información pública, adecuada y en tiempo real sobre los niveles de contaminación del aire en el país mediante los proyectos de inversión que sean necesarios para tal fin.

Mencionan, en particular la necesidad de aplicar a cabalidad el Artículo 35 de la Ley

General del Ambiente que regula el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y citan el Artículo 6 del Reglamento del SINIA, aprobado mediante Decreto Supremo No.034-2021-MINAM, donde se señalan las funciones de las entidades de la administración pública que generan o poseen información ambiental, mencionando expresamente las referidas a la generación, sistematización, actualización e intercambio de información ambiental, así como la de incorporar información al SINIA, validar y asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental generada que incorporen a la plataforma digital del SINIA.

Así mismo, refieren que mediante Resolución Ministerial No.181-2016-MINAM se creó el Sistema de Información de Calidad del Aire – INFO AIRE PERU como parte del SINIA para consolidar y difundir la información de calidad del aire que producen las instituciones públicas y privadas a través de mecanismos directos o registros históricos.

21. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con la definición de “legislación ambiental” brindada por el APC, según lo señalado en los numerales 15 y 16 de la presente Determinación, la antes referida legislación ambiental en materia de calidad del aire invocada por los Solicitantes califica como legislación ambiental bajo el ámbito del APC, en particular considerando lo señalado en el literal (d) del Artículo 18.14. que hace mención al control de descargas o emisión de contaminantes ambientales (inciso a), así como a la difusión de información relacionada con sustancias químicas en el medio ambiente (inciso b).

### **Normativa en materia de emergencia climática**

22. En lo relacionado a la declaratoria de emergencia climática, los Solicitantes hacen referencia a la norma que aprobó la declaratoria de interés nacional de la emergencia climática nacional, mediante Decreto Supremo No.003-2022-MINAM del 25 de enero de 2022, señalándose lo siguiente:
- Esta norma se dictó con el objetivo de ejecutar medidas para implementar la acción climática de acuerdo con lo establecido en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional al año 2030, con lo que se estaría contribuyendo con el objetivo global de limitar el incremento de temperatura lo que se alinea con el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, entre otros.
  - Se establecieron acciones prioritarias cuyo plazo de implementación (180 días hábiles a partir de su entrada en vigor de esta norma), lo cual, según indican, se venció el 19 de octubre de 2022, siendo que dichas acciones no se han cumplido salvo la aprobación de un reglamento.
  - De acuerdo a lo señalado en la misma norma (Artículo 4) así como en la Ley Marco de Cambio Climático, Ley No.30754 (Artículo 5), corresponde al MINAM realizar el seguimiento de lo establecido en la norma que aprobó la declaratoria de emergencia climática nacional.
  - Se detallan las 24 medidas, que según lo señalado por los solicitantes no habrían sido cumplidas. Estas constituyen tanto medidas de mitigación como medidas de adaptación al

cambio climático.

23. Corresponde señalar que, en el glosario de términos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC en Inglés) del año 2018, se recogen los siguientes términos:
- *Mitigación*: Intervención humana destinada a reducir las emisiones o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.
  - *Adaptación*: En los sistemas humanos, el proceso de ajuste al clima real o proyectado y sus efectos, a fin de moderar los daños o aprovechar las oportunidades beneficiosas.
  - *Emisiones antropógenas*: Emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), de precursores de GEI y de aerosoles, causadas por actividades humanas.
24. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con la definición de "legislación ambiental" brindada por el APC, según lo señalado en los numerales 15 y 16 de la presente Determinación, la antes referida legislación ambiental en materia de emergencia climática, la cual comprende tanto medidas de mitigación como medidas de adaptación al cambio climático, que fuera invocada por los Solicitantes califica como legislación ambiental bajo el ámbito del APC, en particular considerando lo señalado en el literal (d) del Artículo 18.14. que hace mención al control de descargas o emisión de contaminantes ambientales (inciso a) ya que esta normativa desarrolla las acciones a adoptar como consecuencia de la emisión de GEI.

#### **C. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del Artículo 18.8 (2)**

25. El Artículo 18.8 (2) del APC establece los requisitos que se deben cumplir de manera concurrente para que las Solicitudes sean consideradas por la Secretaría. A continuación, la evaluación de los mencionados requisitos:

##### **a) */si/* está escrita en inglés o español**

26. La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023, así como toda la documentación adicional presentada por los Solicitantes se encuentra escrita en español.
27. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (a).

##### **b) */si/* identifica claramente a la persona que hace la solicitud**

28. La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 fue presentada por las siguientes personas naturales quienes aparecen listadas a continuación con su respectivo Documento Nacional de Identidad (DNI):

#	NOMBRE DEL SOLICITANTE	NÚMERO DE DNI
1	Patricia Milagros Iturregui Byrne	07231335
2	Adriana Olga Alzamora Anticona	70383671
3	Paolo Jesús Bustamante Falcón	46142332
4	Carmen Patricia Correa Arangoitia	21545374
5	María Grazia Campos Veintemilla	74629159
6	Gianella Mariana Elvia Riquero	74088327
7	Oscar Andry Tarazona F.	72924016
8	Issac Alejo Reyes	76075546
9	Iris Dayelé Lavi Zambrano	70440069
10	Natalia Alberta Cirilo Mel	74532802
11	Issair Daniel Maldonado Barrial	75286226
12	Greyla Milagros Romero Sirlopu	76591537
13	Elizabeth Luz Medina Palomino	70346871
14	Andrés Sebastián Cárdenas Loza	72429724
15	Carmen Milagros Morales Cama	71016372
16	Giancarlo Eduardo Condori Tolentino	77347600
17	Carlos Abraham Cantu Caballero	71576526
18	Carla Melissa Machaca Villavila	74973108
19	Clayra Anggie Huaycucho Mendez	76348540
20	Karla Fiorella Castilla Pérez	72217300
21	María Milagros Mamani Canaza	72222044
22	Piero Jefferson Huamán Rodriguez	70664776
23	Sayeli Gledy García Correa	73801589
24	Carmen Dorothy Arellano Hoffmann	06507219
25	Ligia Milagros Callo Sánchez	71926877
26	Adriana Morales Casallo	76185478
27	María Elena Gonzalez Azurín	10299496*
28	María Alessandra Mendoza Del Valle	41982583
29	Alicia Jovita Cisneros Quispe	28313001
30	Mercedes Inés Carazo De Cabellos	45201940
31	Vanessa Milagros Ramos Mujica	40057576
32	María Alejandra Dextre Pariona	75131722
33	Giovana Jackeline Pariona Ángeles	09965378
34	Raisa Margarita Vilcarino Mariños	47105872
35	Natalia Pinedo Acosta	72697470
36	Ana Francisca Santa María Alva	25752151
37	Rosa Valencia García	25629506
38	Ida Isabel Del Carmen Sara	06978503
39	Harry Odar Mazza	42411175
40	Verónica Renee Vargas Chang	07753825
41	Deborah Price Iturregui	10867496
42	Naia Victoria Klima Price	71674479

#	NOMBRE DEL SOLICITANTE	NÚMERO DE DNI
43	Nomie Reaño Quinteros	10804532
44	Paloma Sarria Gonzáles	40372657
45	Rubén Ernesto Cáceres Zapata	08781604
46	Rubén Ernesto Cáceres Zapata	08781604
47	Félix Fernando Valderrama Pérez	40888768
48	Erika Pamela Bonelli Molinero	40888768
49	Sandra Moreyra Almenara	10543721

\* Esta persona firma señalando que lo hace en representación de una persona jurídica en proceso de inscripción legal (*Movimiento Warmikunas*). Por tal motivo, se entenderá que esta persona ha firmado la presente solicitud a título individual.

29. A su vez, la solicitud fue suscrita por las siguientes organizaciones de la sociedad civil:

#	PERSONA JURÍDICA	PARTIDA REGISTRAL	REPRESENTANTE LEGAL	DNI DEL REPRESENTANTE
1	Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR)	11649248	César Leonidas Gamboa Balbín	07526056
2	Centro de Investigación y Asesoría del Transporte (CIDATT)	01858343	Juan Tapia Grillo	09295921
3	ONG Kuskalla Wayru Llimppu	13851787	Eric Concepción Gamarra	08579789
4	Asociación de Emprendedores para el Desarrollo e Impulso del Vehículo Eléctrico (AEDIVE PERU)	14281354	José Adolfo Rojas Alvarez	18011023

30. En base a lo anteriormente señalado, la Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (b).

**c) *[si]* ofrece información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado**

31. La Solicitud bajo análisis ofrece la siguiente información:

- a) Se señala que un estudio reciente que ubica a Lima entre las 10 ciudades más contaminadas de Sudamérica, por material particulado. En particular, se hace referencia al siguiente artículo científico:  
Jeldes, N.; Ibacache-Pulgar, G.; Marchant, C.; López-Gonzales, J. *Modeling Air Pollution Using Partially Varying Coefficient Models with Heavy Tails*. *Mathematics* 2022, 10, 3677. <https://doi.org/10.3390/math10193677>.
- b) En el correo electrónico con el cual se remitió adjunta la información complementaria, se señaló que existen diversos estudios donde se ubica a Lima/Perú entre los lugares con mayor contaminación del aire, remitiéndose el link de la siguiente publicación:  
<https://nam10.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.iqair.com%2Fworld-most-polluted-countries&data=05%7C01%7Cmaldana%40oas.org%7C0bed78c4b5634a4b4c4f08db78f54421%7C4fdc3f2315064175958c37999cee0941%7C1%7C0%7C638236768154791152%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Fc99WEHgTK%2Fuec8Hy9X3J4oLzEf0n6rjVIOL1ypM37k%3D&reserved=0>
- c) En la carta notarial remitida por los Solicitantes al MINAM, se menciona un estudio de morbimortalidad elaborado por el MINAM el año 2014 ubicado en el siguiente enlace: <https://repositoriodigital.minam.gob.pe/handle/123456789/76>. Al respecto, señalan que en dicho estudio se indica que:
- se han registrado hasta 5071 admisiones hospitalarias al año por afecciones respiratorias y cardiovasculares, las cuales son atribuibles a la contaminación del aire.
  - 1657 muertes al año son atribuibles a la contaminación del aire.
- d) Así mismo, en la indicada carta notarial se señala que en las nuevas directrices de la Organización Mundial de la Salud se recomienda prestar atención en manejar los niveles de calidad del aire respecto de seis contaminantes para los que se dispone de los datos más recientes en cuanto a sus efectos sobre la salud; señalándose que cuando se disminuyen los niveles de emisión de contaminantes clásicos -partículas en suspensión (PM), ozono (O<sub>3</sub>), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y monóxido de carbono (CO). también se pueden disminuir otros contaminantes perjudiciales.
- e) En la Solicitud, a su vez, se enlista un conjunto de normas que, en su momento, establecieron mandatos legales para la aprobación de estándares ambientales, así como otras normas conexas. En particular, señalan los siguientes:
- Reglamento Nacional de Estándares Nacionales de Calidad del Aire. D.S.074-2001-PCM.
  - Programa Anual de Estándares. Resolución Presidencial No. 054-2001-CONAM.
  - Programa Anual de Estándares. Resolución Presidencial No.089-2005-CONAM.
  - Programa Anual de Estándares. Resolución Presidencial No.121-2009-CONAM.
  - Programa Anual de Estándares. Resolución Presidencial No.225-2010-CONAM.
  - Creación del Índice de Calidad del Aire e INFO AIRE. Resolución Ministerial No.181-2016-MINAM.

- Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) para el período 2021-2023
  - Reglamento del Sistema Nacional de Información Ambiental. Decreto Supremo No.034-202-MINAM.
  - Declaración de emergencia climática. Decreto Supremo No.003-2022-MINAM.
32. Tomando en consideración la naturaleza de la Solicitud presentada, la documentación presentada por los Solicitantes constituye información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la Solicitud.
33. En cuanto a la identificación de la legislación ambiental cuya no aplicación efectiva está siendo invocada, este análisis se ha realizado en el ítem II B.b. de la presente Determinación; habiéndose concluido que la Solicitud sí comprende la invocación de legislación ambiental que no estaría siendo aplicada de manera efectiva, bajo los alcances del concepto de legislación ambiental establecido en el APC.
34. Por lo antes señalado, la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023, de acuerdo con lo analizado en la presente Determinación, cumple con este requisito de admisibilidad establecido en el Artículo 18.8 (2) (c).

**d) [sí] parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria**

35. La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la ley. La Secretaría considera que la Solicitud no da indicios de buscar hostigar a una industria.
36. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (d).

**e) [sí] indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera**

37. La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 inicialmente presentada el día 19 de mayo, los Solicitantes adjuntaron la comunicación que, vía notarial, habían remitido al Ministerio del Ambiente (MINAM) con fecha 24 de febrero de 2023.
38. La Secretaría tuvo conocimiento que el MINAM había respondido a la indicada comunicación remitida por los Solicitantes razón por la cual se remitieron 2 comunicaciones electrónicas (del 5 y el 8 de junio de 2023), solicitando se remita dicha documentación.
39. Con fecha 16 de junio, la representante de los Solicitantes remitió a la Secretaría, vía correo electrónico, la Carta No.00143-2023-MINAM/VMGA/DGCA, fechada el 12 de mayo de 2023, enviada por la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM acompañada de la

siguiente documentación:

- Informe No.00150-2023-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE, de fecha 11 de mayo de 2023, de la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia perteneciente a la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM.
  - Informe No.00191-2023-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, de fecha 22 de abril de 2023, de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero conjuntamente con la Dirección de Adaptación al Cambio Climático y Desertificación, ambas pertenecientes a la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del MINAM.
40. En dicha comunicación, a su vez, se informó a esta Secretaría que, con fecha 24 de abril de 2023, los Solicitantes habían solicitado una cita con la Ministra del Ambiente y que, con fecha 22 de mayo (luego que haber presentada su Solicitud el 19 de mayo). La reunión solicitada se realizó con la Viceministra de Desarrollo Estratégico de Recursos Naturales, Nancy Chauca, y un equipo de asesores. En dicha oportunidad, recibieron un informe de MINAM que da respuesta a la carta notarial que habían remitido a esta entidad el 23 de febrero de 2023. También, informaron a la Secretaría que en la indicada reunión no habían recibido la información completa de dicha respuesta, razón por la que esta información estaba siendo remitida a la Secretaría una vez que ya habían recibido la indicada información completa.
41. Los Solicitantes, a su vez, presentan comentarios respecto de los antes indicados documentos de respuesta emitidos por el MINAM, habiendo indicado lo siguiente:
- En relación a los estándares ambientales no aprobados, señalan que el gobierno reconoce implícitamente que los estándares y límites permisibles pendientes de aprobación en fechas que van de los 11 hasta los 23 años, que habían sido el motivo de la solicitud presentada, siguen sin haber sido aprobados. En algunos casos, señalan, hay proyectos normativos listos y, en otros casos, estos documentos se encuentran en elaboración.
  - En relación a la actualización del estándar de dióxido de azufre, se indica que "se tiene previsto realizar reuniones de trabajo para la elaboración del anteproyecto normativo" y un proceso de consulta pública.
  - En relación al pedido de información en tiempo real sobre contaminación del aire en ciudades: si bien se señala que el Programa Infoaire Perú tiene información en tiempo real, los solicitantes señalan que esta información está disponible desde una página web y que dicha información no está debidamente visibilizada y difundida como en otras ciudades del mundo. Indican, a su vez, que esto no colabora con la conciencia ambiental ciudadana en una ciudad tan contaminada donde muchos no saben acceder a información técnica de calidad del aire en una página web. La información relacionada al estado y pronóstico de la calidad del aire debe llegar al público de manera sencilla (utilizando los índices nacionales de calidad del aire INCA que emplea los colores del semáforo) por medios de acceso masivo: app móvil, reportes para publicación en noticieros de TV

mañana y tarde, avisos de alerta por SENAMHI, declaración de alerta por el Ministerio de Salud ante episodios de alta contaminación por PM2.5 en los distritos de Lima Metropolitana que cuentan con monitoreo continuo. Esto coadyuvaría a prevenir la exposición de personas vulnerables a la contaminación como ancianos, niños, enfermos crónicos.

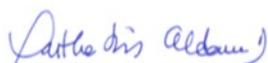
- En relación al informe de la Dirección de Cambio Climático, indican que el Ministerio de Economía y Finanzas desde hace 20 años viene analizando cómo establecer el precio al carbono en el Perú y que dicho Ministerio, desde 2019, participa en la Coalición de Ministros de Finanzas para la Acción Climática y es miembro pleno de dicha coalición desde el año 2021.
  - Señalan también que el pleno del Congreso de la República, con fecha 20 de Abril de 2021 adoptó una Moción sobre cambio climático, donde se requirió al Ministerio de Economía y Finanzas que elaborase una propuesta de ley para el establecimiento de un impuesto al carbono con el fin de revertir la deforestación y que pueda ser sometido a consideración del Congreso. Refieren que con dicha norma legal se podrá responsabilizar económicamente a quienes, sin considerar las consecuencias ambientales y económicas de sus emisiones, generen gases de efecto invernadero y otros contaminantes a la atmósfera. Además, señalan, se debe tomar en cuenta que el Perú es el único país de la Alianza del Pacífico que carece de una normativa de este tipo.
  - Por último, indican que siendo que las medidas de emergencia climática son 25, consideran conveniente que se realice una o dos audiencias con la participación de nosotros, los solicitantes y los miembros del Consejo de Asuntos Ambientales del Acuerdo de Promoción Comercial, Perú-EEUU a fin de escuchar la atención a los pedidos que se formularan en su carta notarial en febrero de 2023.
42. Igualmente, se presenta un documento elaborado por la organización Kuskalla Wayra Llimpu que reitera los anteriores argumentos y culmina señalando la urgencia de que el MINAM actúe con mayor fuerza e interacción con los sectores para implementar estas necesarias acciones para la protección de la calidad del aire.
43. En función a lo señalado, la Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (e).

**f) [sí] es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.**

44. Tal como se ha detallado en el ítem II.C.b del presente Informe, la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 ha sido presentada por 53 solicitantes (49 personas naturales y 4 personas jurídicas) que son personas de una de las Partes.
45. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (f).

### III. DETERMINACIÓN

46. Por las razones expuestas, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 invoca la falta de aplicación de la legislación ambiental de una Parte, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18.8 (1) del APC. Así mismo, la Solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 18.8 (2) del APC.
47. Por lo tanto, la Secretaría determina que la Solicitud cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 18.8 del APC
48. De conformidad, con el Artículo 18.8 (4), la Secretaría determinará si la Solicitud amerita una respuesta de la Parte.



Martha Inés Aldana D.

Directora Ejecutiva

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos